



Expediente:	SCQ-131-1177-2025 SCQ-131-1192-2025		
Radicado:	RE-03781-2025		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	19/09/2025	Hora:	13:23:49
Folios:	5		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1177-2025 del 14 de agosto de 2025 el interesado denunció *“Movimiento de tierra realizaron explanaciones, donde crearon dos vías de acceso, presentando daño ambiental y afectando (fuente hídrica, tala de árboles y el ecosistema en general.”* en predio ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer

Que nuevamente mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1192-2025 del 19 de agosto de 2025 el interesado denunció *“Construcción de vía, movimiento de tierra y árboles en peligro de derrumbes y daños.”* en predio ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer

Que en atención a la Queja SCQ-131-1192-2025, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 2 de septiembre de 2025, la cual generó el Informe Técnico No. IT-06213-2025 del 9 de septiembre de 2025, en el que se estableció:

“3.1 El día 20 de agosto de 2025 se realizó visita de verificación al predio identificado con folio de matrícula FMI 020- 60533 ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente de Ferrer, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-1092-2025.



3.2 El predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 020- 60533 hacen parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde áreas de importancia Ambiental, áreas de restauración ecológica, áreas Agrosilvopastoriles, áreas agrícolas y áreas de recuperación para el uso múltiple. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada Chaparral.

3.3 En el predio no se observaron viviendas; no obstante, se vienen adelantando actividades de movimiento de tierras, al parecer con maquinaria pesada, con las cuales se realizó la apertura de vías y alrededor de 4 explanaciones.

3.4 Para la vía aperturada entre las coordenadas geográficas 75°22'4.37"W 6°15'6.16"N hasta 75°22'5.33"W 6°15'4.07"N en un tramo de aproximadamente 150 metros de longitud y 3.40 metros de ancho. Se realizaron cortes de talud donde además se evidencia la tala de individuos arbóreos en un área de al menos 200 metros cuadrados.

3.5 Con este corte en la ladera se retiró el suelo que soporta los individuos arbóreos en pie, dejando en riesgo de colapso de alrededor de 11 Eucaliptos (*Eucalyptus*). Se evidencian raíces expuestas, grietas y desprendimiento de material.

3.6 El predio FMI 020- 60533 contaba con una vegetación mixta entre individuos exóticos y nativos. Se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, que se talaron alrededor especies como Ciprés (*Cupressus lusitanica*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Carate (*Vismia baccifera*), Niguito (*Miconia theizans*), entre otros; no obstante, se evidencia que dicho bosque ya había sido intervenido con una tala selectiva en épocas anteriores, según la vegetación presente en los alrededores del predio. No se encontraron residuos de la vegetación removida en el lugar.

3.7 Durante la inspección ocular no se observaron fuentes hídricas con sedimentos a causa de las actividades mencionadas; sin embargo, se encuentra gran cantidad de material dispuesto sobre tallos y raíces de individuos en pie que se encuentran en las inmediaciones de la vía construida, donde no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su artículo cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

3.8 Al parecer las actividades de movimiento desarrolladas en el predio identificado con FMI 020- 60533 ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente de Ferrer, no cuentan con las debidas autorizaciones municipales, así como tampoco el aprovechamiento forestal cuenta con el permiso de Cornare."

Que en atención a la Queja SCQ-131-1177-2025, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 21 de agosto de 2025, la cual generó el Informe Técnico No. IT-06328-2025 del 12 de septiembre de 2025, en el que se estableció:

"Datos del predio y del propietario

3.1 El día 21 de agosto de 2025 se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131- 1177-2025, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 6742001000000300023 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-60533. Según el formato de quejas, el predio se encuentra ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente. No obstante, al consultar el Sistema de Información Geográfica (SIG) Corporativo, se registra que el predio está ubicado en la vereda La Porquera del mismo municipio.

3.2 En el formato de queja ambiental se menciona al señor Juan Esteban Franco Vargas como el presunto responsable de las actividades ejecutadas en el predio objeto de inspección. Esta información se encuentra respaldada en uno de los documentos adjuntos, en el cual se hace referencia a un informe emitido por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente con radicado O-OOT-397, donde se identifica al mismo ciudadano como responsable de las intervenciones realizadas. (...)

Situaciones evidenciadas durante la visita técnica:

3.3 Durante la inspección ocular realizada en el predio, se identificó que en el sector suroriental se llevó a cabo una actividad de movimiento de tierras, consistente en la conformación de aproximadamente cuatro (4) explanaciones, la apertura de vías internas y la adecuación del terreno. No obstante, al momento de la visita no se encontró maquinaria, viviendas ni personal ejecutando algún tipo de actividad relacionada con las intervenciones reportadas.

3.4 En campo no fue posible determinar con precisión la temporalidad de la actividad de movimiento de tierras en ese sector del predio. No obstante, al revisar la imagen satelital más reciente disponible en la plataforma Google Earth, correspondiente al 14 de febrero de 2024, se constató que la actividad aún no había sido iniciada para esa fecha, por lo que esta evidencia sugiere que la intervención se habría realizado en un momento posterior.

3.5 Según la información adjunta en el informe de la Secretaría de Planeación señalado en el numeral 3.2, se menciona que (...) “el señor Juan Esteban Franco Vargas nunca solicitó el permiso para movimiento de tierra correspondiente a las explanaciones y vías de acceso que actualmente se encuentran en ejecución en el predio”.

3.6 En el formato de queja ambiental se denuncia la realización de “tala de árboles” en el predio objeto de inspección. Esta situación, junto con las actividades de movimiento de tierras, fue atendida y descrita en el informe técnico con radicado No. IT-06213-2025, emitido el 9 de septiembre de 2025, relacionado en la queja ambiental SCQ131-1192-2025, documento en el cual se emitieron recomendaciones específicas relacionadas con el manejo ambiental y técnico de las intervenciones realizadas.

3.7 Con relación a la afectación al recurso hídrico, otra de las situaciones denunciadas en el formato de queja, se identificó que por el predio discurre una fuente hídrica sin nombre. Durante la inspección ocular se constató que no se observó acumulación de material directamente sobre el cauce; sin embargo, se evidenció arrastre de sedimentos desde las zonas trabajadas, producto del desprendimiento de material en superficies expuestas. Esta condición ha favorecido la formación de procesos erosivos en la parte superior de las explanaciones y en las vías internas, tales como surcos y cárcavas, que podrían intensificarse en condiciones de lluvia y escorrentía superficial.

3.8 A partir de la imagen satelital de 2024 disponible en la plataforma Google Earth, se construyó una representación gráfica en la que se muestra el límite del predio mediante un polígono, y la trayectoria de la fuente hídrica sin nombre mediante una línea azul.”

Que el día 11 de septiembre de 2025, se realizó la verificación en Ventanilla Única de Registro, VUR para el folio FMI 020- 60533, ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente de Ferrer, evidenciándose que se encuentra CERRADO, y derivándose de él las siguientes matriculas:

1. 020-230713 la cual se encuentra activa y que así mismo se derivaron (020-235159, 020-235160, 020-235161, 020-235162, 020-235163, 020-235164, 020-235165, 020-235166, 020-235167, 020-235168 y 020-235169)
2. 020-230714, la cual se encuentra activa, y según la anotación No. 1 del 23 de febrero de 2023, tiene como especificación loteo del señor Juan Esteban Franco Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 1017160645.
3. 020-230715, la cual se encuentra activa y la titularidad del predio recae sobre el Municipio de San Vicente según la anotación No. 2 del 27 de julio de 2023.

Que mediante oficio CS-13591-2025 del 12 de septiembre de 2025, se requirió al municipio de San Vicente Ferrer para que se sirviera informar:

1. *"INFORMAR a qué predio corresponden las siguientes coordenadas geográficas 75°22'4.37"W 6°15'6.16"N hasta 75°22'5.33"W 6°15'4.07"N ubicadas en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente de Ferrer; así mismo informar datos de los titulares tales como: nombre, cédula, teléfono, correo, dirección entre otras.*
2. *INFORMAR si para dicho predio, se han otorgado permisos o autorizaciones para movimientos de tierra.*
3. *INFORMAR de las acciones que se adelanten frente a las situaciones evidenciadas respecto a los movimientos de tierra y la condición de riesgo que se está presentando de los árboles que se encuentran en el talud de la vía."*

Como anexo de la queja SCQ-131-1177-2025, se allegó informe de visita de control urbanístico No. O-OOT397 del 22 de mayo de 2025 de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento territorial del municipio de San Vicente Ferrer en el que se indicó:

El día 06 de mayo del presente año, se realizó una visita de inspección al predio identificado con ficha de matrícula inmobiliaria (FMI) 020-6033, ubicado en las coordenadas N 6° 15' 11.30 ", W 75° 22' 4.44". El objeto de dicha inspección fue evaluar las actividades de movimiento de tierra desarrolladas en la zona, en atención presuntos impactos ambientales repostados

Durante el recorrido técnico se constató la ejecución de aproximadamente cinco explanaciones, de las cuales dos ya se encuentran intervenidas con procesos constructivos de viviendas, además de la apertura de dos vías de acceso. Estos movimientos han generado inestabilidad en la zona Limítrofe con una vía vecinal, ocasionando deslizamientos de tierra que representan una afectación directa a la comunidad y riesgo de pérdida del acceso vehicular a los lotes vecinos.

Al consultar la base de datos y archivos físicos de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, se encontró que el señor JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.017.160.645, como propietario del predio con matrícula inmobiliaria 060533 código catastral 6742001000000300023, ubicado en la vereda Chaparral, zona rural del municipio de San Vicente Ferrer, con un área de 28.34048. m² según título, solicitó ante esta Secretaría la licencia de subdivisión predial. (...)

Como resultado de esta subdivisión, la matrícula inmobiliaria original 020-60533 dio origen a las siguientes nuevas matrículas:

- 020-230713
- 020-230714
- 020-230715

Según lo anterior, el señor JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS nunca solicitó el permiso para movimiento de tierra correspondiente a las explanaciones y vías de acceso que actualmente se encuentran en ejecución en el predio..."

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 17 de septiembre de 2025, no se encontraron permisos asociados a las actividades evidenciadas en beneficio del predio 020-60533, ni a nombre del señor JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

(...)

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

(...)

b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)”.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una*

distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...).

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Que la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicados No IT-06213-2025 del 9 de septiembre de 2025 e IT-06328-2025 del 12 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de

la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la conformación de explanaciones, apertura de vías internas y adecuación de terreno sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en visita realizada el 2 de septiembre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-06213-2025 del 9 de septiembre de 2025, se evidenció 4 explanaciones y una vía aperturada entre las coordenadas geográficas 75°22'4.37"W 6°15'6.16"N hasta 75°22'5.33"W 6°15'4.07"N en un tramo de aproximadamente 150 metros de longitud y 3.40 metros de ancho para la cual se realizaron cortes de talud provocando el debilitamiento de la base de los árboles de eucalipto desprendimiento de material sobre los tallos y raíces de los individuos arbóreos en pie y riesgo de colapso de al menos 10 individuos arbóreos así como ausencia de mecanismos de impermeabilización en las áreas trabajadas y la falta de sistemas para el manejo de aguas pluviales y de medidas para el control y retención del material expuesto. Esta situación derivó en la aparición de procesos erosivos (surcos y cárcavas) en diferentes sectores de los predios, así como en el arrastre de sedimentos hacia las zonas bajas por donde discurre una fuente hídrica, sin que se haya evidenciado su depósito en su ronda o en su cauce.

Lo anterior, en predio matriz con FMI 020-60533 ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente Ferrer.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que, en visita técnica realizada el 2 de

septiembre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-06213-2025 del 9 de septiembre de 2025, se evidenció la tala de un rastrojo bajo de especies nativas y exóticas. Lo anterior, en predio con FMI 020-60533 folio matriz ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente Ferrer.

La presente medida se impone al señor JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.160.645, en calidad de presunto responsable de las actividades realizadas en atención a lo dispuesto por el municipio de San Vicente Ferrer en informe de visita de control urbanístico No. O-OOT397 del 22 de mayo de 2025.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-131-1177-2025 del 14 de agosto de 2025.
- Queja ambiental No. SCQ-131-1192-2025 del 19 de agosto de 2025
- Informe técnico con radicado No. IT-06213-2025 del 9 de septiembre de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-06328-2025 del 12 de septiembre de 2025.
- Oficio con radicado CS-13591-2025 del 12 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SIGUIENTE MEDIDA PREVENTIVA al señor **JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.160.645, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de la presente providencia:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la conformación de explanaciones, apertura de vías internas y adecuación de terreno sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en visita realizada el 2 de septiembre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-06213-2025 del 9 de septiembre de 2025, se evidenció 4 explanaciones y una vía aperturada entre las coordenadas geográficas 75°22'4.37"W 6°15'6.16"N hasta 75°22'5.33"W 6°15'4.07"N en un tramo de aproximadamente 150 metros de longitud y 3.40 metros de ancho para la cual se realizaron cortes de talud provocando el debilitamiento de la base de los árboles de eucalipto desprendimiento de material sobre los tallos y raíces de los individuos arbóreos en pie y riesgo de colapso de al menos 10 individuos arbóreos así como ausencia de mecanismos de impermeabilización en las áreas trabajadas y la falta de sistemas para el manejo de aguas pluviales y de medidas para el control y retención del material expuesto. Esta situación derivó en la aparición de procesos erosivos (surcos y cárcavas) en diferentes sectores de los predios, así como en el arrastre de sedimentos hacia las zonas bajas por donde discurre una fuente hídrica, sin que se haya evidenciado su depósito en su ronda o en su cauce.

Lo anterior, en predio matriz con FMI 020-60533 ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente Ferrer.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que, en visita técnica realizada el 2 de septiembre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-06213-2025 del 9 de septiembre de 2025, se evidenció la tala de un rastrojo bajo de especies nativas y exóticas. Lo anterior, en predio con FMI 020-60533 folio matriz ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente Ferrer.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas, la implementación de mecanismos para el control de la escorrentía superficial, la implementación de mecanismos oportunos para el control de la erosión y la instalación de medidas de retención de material.
2. Revegetación del talud expuesto, e implementar acciones para disminuir el riesgo de caída de los 11 eucaliptos que están en la parte alta del talud.
3. Abstenerse de realizar cualquier actividad que implique nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar previamente con los permisos ambientales exigidos por la normativa vigente.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: Se advierte que el predio con FMI 020-60533 folio matriz, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017, para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente asunto al municipio San Vicente Ferrer para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el área exacta de intervención de la tala evidenciada, el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo o al señor JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la asociación de las quejas SCQ-131- 1177-2025 y SCQ-131-1192-2025 en un solo expediente a nombre del señor **JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS** en la cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-1177-2025/ SCQ-131-1192-2025

Proyectó: Ornella Alean Jimenez

Revisó: Lina Arcila

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1177-2025 - SCQ-131-1192-2025

Fecha firma: 19/09/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 7f012c47-246a-4db7-8b76-d307842bc00e



COPIA CONTROLADA